

Recurso de Revisión: RR/391/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 0474920.
Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/391/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00474920** presentada ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **veintisiete de junio del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00474920**, en la que requirió lo siguiente:

"En el marco del quinceavo aniversario de la publicación de la reforma constitucional del artículo 18 sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el trigésimo aniversario de la Convención sobre los derechos del Niño, solicito la siguiente información en formato abierto (Excel u otro que permita su procesamiento) de personas adolescentes bajo investigación en fase inicial durante el año 2019, es decir, adolescentes señalados como sujetos activos en la supuesta comisión de hecho(s)/conducta(s) antisocial(es) tipificada(s) como delito(s). Por favor, contestar incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera la Fiscalía del Estado de Tamaulipas.

1. Número total de carpetas de investigación en fase inicial de personas adolescentes durante el año 2019 por la Fiscalía del Estado de Tamaulipas.
 - 1.1 Del número total de esas carpetas de investigación, número de carpetas de investigación en fase inicial que iniciaron solamente durante el año 2019.
 - 1.2 Del número total de esas carpetas de investigación, número de carpetas de investigación en fase inicial que iniciaron años en anteriores a 2019 (rezago).
2. Número total de ministerios públicos que operan exclusivamente en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
3. Número total de ministerios públicos que operan tanto en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como en el Sistema de Adultos.
4. Por favor, desagregar la siguiente información por persona adolescente bajo investigación inicial durante el año 2019 por los siguientes criterios:

- ID de la persona adolescente señalada como sujeto activo (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no sea vulnerado el derecho a la protección de datos personales).
- Sexo
- Edad
- Fecha de inicio de la Investigación
- Tipo de delitos
- Tipo de fuero (Estatal o Federal)
- ¿La investigación estuvo asociada o se derivó de una investigación relacionada con delincuencia organizada? (Sí o No).

- ¿La investigación (carpeta) inició con persona adolescente en libertad?
 - Orden de aprehensión
 - Citatorio
 - Orden de comparecencia
- ¿La investigación (carpeta) inició con persona adolescente detenido?
 - Flagrancia
 - Caso urgente
- Fecha de la detención / orden de aprehensión
- Hora de la detención / orden de aprehensión
- Municipio de la detención / orden de aprehensión
- Entidad federativa de la detención / orden de aprehensión
- Lugar de la detención (no se requieren datos personales relacionados con la dirección de la persona adolescente detenida, sino una especificación general del lugar donde ocurrió la detención)
 - Domicilio particular
 - Espacio público
- Autoridad / persona civil que detuvo a la persona adolescente o que ejecutó la orden de aprehensión
 - Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)
 - Policía municipal
 - Policía estatal
 - Guardia Nacional / Policía Federal
 - Ejército
 - Marina
 - Personas civiles
 - Otros (especificar)
- Fecha de la retención
- Horario de la retención
- Forma de terminación de la investigación inicial (art. 127 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)
 - Facultad de abstenerse de investigar
 - Archivo temporal
 - No ejercicio de la acción penal (perdón, muerte del sujeto activo, doble enjuiciamiento, etc.)
 - Criterio de oportunidad
 - Acuerdo reparatorio
 - Otros
- Fecha de terminación de la investigación inicial
- ¿Se ejerció la acción penal? \ Sí o No
- Fecha en que solicitó la audiencia inicial
- Horario en que solicitó la audiencia inicial
- Formas de conducción de la persona adolescente a la audiencia inicial
 - Flagrancia
 - Caso urgente
 - Orden de aprehensión
 - Citatorio
 - Otros

Para responder a solicitud de información adecuadamente, les pedimos seguir amablemente el archivo Excel que se adjunta a esta solicitud, el cual provee una orientación clara acerca de cómo vaciar adecuadamente la información que obra en sus carpetas, expedientes y/o archivos, en miras de facilitar su trabajo y, a su vez, con la intención de motivarlos a utilizar ese mismo formato para ordenar, sistematizar y reportar su información.

Asimismo, estamos conscientes que no están obligados a responder ad hoc a las solicitudes de información, sin embargo, apelamos a su buena fe y voluntad porque son los únicos que generan tales registros, los cuales buscamos obtener para incidir con políticas públicas preventivas basadas en evidencia en materia de adolescentes por entidad federativa. Por lo tanto, nuestro genuino interés radica en analizar su información para traducirla en evidencia empírica que pueda fortalecer al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidos que la única manera de mejorar el desempeño del sistema de justicia penal es a través de la generación de evidencia empírica, por lo cual, los conminamos a responder lo más desagregado posible la información.

Tengan certeza de que, en el Instituto, daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales en la política criminal y el Estado de derecho, temas que son requeridos abordar bajo un enfoque empírico hoy día en el país.
Atentamente..." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El trece de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta en la que daba contestación a lo requerido por el particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, se inconformó de la respuesta proporcionada, manifestando como agravio la entrega de información incompleta.

CUARTO. Turno. El veinticuatro de agosto del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha quince de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, por medio del manifestó haber dado respuesta cabal y completa, así mismo manifestó la no obligatoriedad de procesar documentos ad hoc

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **trece de agosto del año en curso**, y presentó el medio de impugnación **el diecisiete del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto fue al **segundo día hábil establecido para ello**.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información incompleta**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **la información fue proporcionada de manera incompleta**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00474920**, el particular solicitó conocer diversa información respecto a las carpetas de investigación en fase inicial de personas adolescentes durante el año 2019.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso

a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole diversos tabuladores en donde se encontraba lo relativo a las carpetas de investigación, el número de agentes del ministerio público adscritos a una unidad especializada en Justicia para Adolescentes, el número de agentes del ministerio público que operan en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el estado que guardan las carpetas de investigación, etc.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la **entrega de información incompleta.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos el sujeto obligado manifestó haber proporcionado una respuesta cabal y completa, aunado a ello manifiesta que si bien no lo proporcionaron con el desglose solicitado por el particular, cumplen con lo requerido de la manera en la que la información obra en sus bases de archivos.

Con base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 16.

...

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

...

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;

...

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

... " (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deber garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuente, en el formato en el que la misma obre en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que si bien no desglosó la información como el solicitante lo requirió, cierto es que otorgó lo que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones obraba en sus archivos.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **trece de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00474920**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

itait

Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/391/2020/AI.

51M T E X T U